

**NOTA SECRETARIAL:** 13 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante presenta solicitud para que se continúe con el trámite del proceso, indicando que en atención a que ya se realizó la notificación personal y que la parte demandada no contestó, no es necesario realizar notificación por aviso, sino emplazamiento. Sírvase proveer.



**CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO**  
**CALOTO, CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 070**

**Demandante:** José Ariel Arnulfo Viafara  
**Demandado:** Panela Cañamiel S.A.S.  
**Proceso:** Ordinario Laboral De Primera Instancia  
**Radicación:** 2019-00158

Caloto, Cauca, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la petición enviada por la parte demandante, en la cual solicita "se continúe con el trámite del proceso" y además, informa que en el presente asunto se debe omitir la práctica de la notificación por AVISO del Auto Admisorio de la Demanda y proceder al emplazamiento de la demandada, por cuanto a su criterio la demandada ya fue notificada y esta no dio contestación de la demanda no es necesaria la notificación por aviso, lo anterior en virtud de lo indicado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, el Despacho considera pertinente; hacer referencia a las formas de notificación personal.

**En primer lugar**, el artículo 8º del decreto 806 del 2020 establece:

**"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación** o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

**Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio,** superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales" (Destacado por el despacho)

Ahora, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 420-2020, Declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Quiere decir lo anterior, que para que se tome la notificación del demandado a la dirección electrónica, deberá cumplir con ciertos requisitos que son:

- Realizar el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos.
- Afirmar bajo la gravedad del juramento, la forma como la obtuvo.
- Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
- Allegar la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje

Aunado a lo anterior, con base en la aplicación de lo descrito en el **Art. 41 del C.P.T y S.S.** en concordancia con lo dispuesto en los **Art. 291 del C.G.P.**, la notificación de las personas jurídicas de derecho privado debe ser notificadas en el correo electrónico para notificaciones judiciales. En efecto la norma en cita preceptúa:

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

2. **Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil** deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.** (...)” (Destacado por el Juzgado).

En el caso que nos concita, el 29 de septiembre de 2020, vía correo electrónico allega memorial indicando que se corrió traslado de la demanda y sus anexos a la empresa demandada PANELA CAÑAMIEL S.A.S. adjuntando al mismo pantallazo de constancia de envío, en el cual se observa que se notificó al correo electrónico [auxiliarcañamiel@gmail.com](mailto:auxiliarcañamiel@gmail.com).

El despacho con el fin de resolver accedió al Certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial PANELA CAÑAMIEL S.A.S. a través del portal web <https://www.rues.org.co> logrando constatar que el correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la demandada en [contabilidadcanamiel@outlook.com](mailto:contabilidadcanamiel@outlook.com).

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que la parte demandante no ha surtido la notificación en los términos dispuestos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues la dirección electrónica a la que se remitió el traslado de la demanda con sus anexos, no es la dispuesta por la empresa para efectos de recibir las notificaciones judiciales, ya que según lo dispuesto en el certificado de existencia y representación legal es [contabilidadcanamiel@outlook.com](mailto:contabilidadcanamiel@outlook.com) y no [auxiliarcañamiel@gmail.com](mailto:auxiliarcañamiel@gmail.com), de ahí que resulte improcedente tener por notificada la demanda.

Adicionalmente, no cumple los requisitos necesarios para que se tome como efectiva la notificación personal a la parte demandante, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, por cuanto, **no allegó la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje.**

En consecuencia, no se ha llevado a cabo en legal forma la notificación conforme al decreto 806 de 2020.

**De otra parte**, frente al memorial arrimado el dos (2) de marzo de 2020 (f.39 – pdf. 1 E.D.), en el que la apoderada de la parte demandante informa que las empresas, INTERRAPIDISIMO y SERVIENTREGA no aceptaron realizar la notificación, motivo por el cual, aduce que el demandante se desplazó personalmente hasta las instalaciones de la empresa para efectos de radicar el citatorio, para lo cual aporta copia con firma de recibido sin sello de la empresa, con el cual pretende que se tenga por realizado la citación de notificación personal. Razón por la cual, es preciso aclararle esta forma de notificación a la abogada, pues, resulta evidente que cuando el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica(…)”*, se puede concluir que la forma de notificación tradicional que existía antes de la pandemia no fue derogada. Por lo tanto, el demandante puede surtir la notificación en estudio con base en la aplicación de lo descrito en el **Art. 41 del C.P.T y S.S.** en concordancia con lo dispuesto en los **Art. 291 y 292 del C.G.P.**, aplicado por analogía al proceso Laboral, para lo cual se citará en la forma prevista en el art. 291 ibídem que preceptúa:

*“**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)*

***3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)***

***La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)*** (Destacado por el Juzgado).

En este orden de ideas, se advierte que la sola firma puesta en la citación allegada no cumple los requisitos de la citación para notificación personal, para poder dar paso a la notificación por aviso, pues si bien es cierto, aporta el citatorio en donde le indica a la parte demandada que en este despacho cursa demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JOSE ARIEL ARNULFO VIAFARA, para lo cual debe presentarse a fin de que

proceda a notificarse personalmente de la demanda, también lo es que **no se remitió por servicio postal autorizado** y la firma de recibido que figura en el documento, no dan la certeza suficiente para acreditar que se surtió el trámite en debida forma, pues no cuenta con sello que identifique a la empresa demandada, además no se indica en qué dirección se recibió el documento, y la señora AYDA LUZ MUÑOZ quien presuntamente recibió el memorial no reporta número de cedula, de ahí que no sea factible entender como surtido el trámite de citación para notificación.

Ahora, en caso de que la demandante opte por hacer la notificación en la forma tradicional con base en la aplicación de lo descrito en el **Art. 41 del C.P.T y S.S.** en concordancia con lo dispuesto en los **Art. 291 y 292 del C.G.P,** aplicado por analogía al proceso Laboral. Se exhortará a la parte demandante para que agote en debida forma la citación para notificación personal, con el cumplimiento de los requisitos de ley de conformidad con lo indicado en el artículo 291 del CGP, siendo necesario recordar que en la **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL,** el demandante, a fin de garantizar el derecho de defensa (Art. 29 CN), deberá **ADVERTIR** al demandado que, para efectos de surtir la notificación personal, deberá concurrir a través del módulo de atención virtual en horas hábiles en el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ODZmYmJlMTgtMTk1MS00MThiLWJlNmQtZGUyN2M5OTEwMzZl%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e0fde268-2a58-4ac2-97c3-5b981ee43a4e%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODZmYmJlMTgtMTk1MS00MThiLWJlNmQtZGUyN2M5OTEwMzZl%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e0fde268-2a58-4ac2-97c3-5b981ee43a4e%22%7d)

O en su defecto a través del correo electrónico del despacho [j01prctocaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctocaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Prevéngase a la parte interesada que, si la demandada no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además **copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos.** (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P. En concordancia con el Art. 8 Decreto 806 de 2020 y 29 CN). Aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO, CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al demandante para que agote en debida forma la notificación personal con el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica para notificaciones judiciales [contabilidadcanamiel@outlook.com](mailto:contabilidadcanamiel@outlook.com) , sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Decreto 806 de 2020). En este caso, i) realizará el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales [contabilidadcanamiel@outlook.com](mailto:contabilidadcanamiel@outlook.com) ii) los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio iii) allegar la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje.

También podrá efectuarse la notificación de conformidad con el **Art. 41 del C.P.T y S.S.** en concordancia con lo dispuesto en los **Art. 291 y 292 del C.G.P.**, enviando la citación de notificación personal y en caso de ser necesario practicar la notificación por aviso, teniendo en cuenta **las consideraciones de esta providencia.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que una vez se haya surtido la notificación proceda a aportar al despacho constancia de que se envió la misma.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante realizar la notificación al demandado, tal como fue ordenado en el numeral anterior, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (Art.317, numeral 1 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Garcia**  
**Juez**  
**Promiscuo 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cauca - Caloto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9f446efd48879802ae6cf52c0aa0813fff56e566dfbaa4a2867bec0f8c84b29**

Documento generado en 16/08/2021 11:45:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**